

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de marzo de dos mil veintiuno
Radicado N° 70001400300120200021301

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado por el rechazo de la demanda por falta de competencia declarada por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo y la no aceptación por el Juez Primero Civil Municipal de Sincelejo, quien también se declaró incompetente para conocer del asunto.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, rechazó la demanda ejecutiva presentada por el BANCO POPULAR contra el señor JUAN PABLO DE ALBA LLORENTE, argumentando falta de competencia por el factor cuantía, porque la pretensión excede los 40 S.L.M.V.

Repartido nuevamente el proceso este fue recibido en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quién mediante auto del 22 de septiembre de 2020, decidió igualmente rechazar de plano la demanda, luego de establecer que no es competente para conocer del proceso en razón de su cuantía, porque esta es menor a los 40 S.L.M.V, y por ese motivo su conocimiento debe ser de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, al ser de mínima cuantía, razón por la cual propuso conflicto negativo de competencia, siendo remitidas las actuaciones para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

Observando que el conflicto existente entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo y el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva

promovida por el BANCO POPULAR contra el señor JUAN PABLO DE ALBA LLORENTE, lo constituye la diferencia existente en la determinación de la cuantía.

Para la resolución del asunto planteado es necesario analizar las competencias asignadas por el estatuto procesal vigente a cada despacho en armonía con la cuantificación del valor de las pretensiones contenidas en la demanda a la fecha de la presentación de la misma, siendo elementos que indicarán a qué despacho le está asignada la competencia para conocer el presente asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso señala: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

El artículo 25 idem ordena: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...).”.

Entre tanto el numeral 1º del artículo 26 idem señala: “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el presente caso el actor acude a la acción ejecutiva, a través de título constituido por el pagaré identificado con el N° 65003470002879, pretendiendo el pago de las siguientes sumas : i) \$ 11.152.722 pesos como capital vencido correspondiente a cuotas de crédito; ii) intereses moratorios causados sobre el capital vencido, iii) La suma de \$ 5.761.625 por concepto de intereses de plazo; iv) La suma de \$ 5.658.444 como capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto.

El pagaré se encuentra constituido por la suma de \$19.000.000, suscrito el 17 de diciembre de 2014 y vencimiento el 05 de enero de 2021.

La presentación de la demanda, según la hoja de reparto fue el día 03 de marzo de 2020, razón por la que en aplicación al artículo 26 N°1 del C.G.P, se Liquidada hasta esta fecha.

En este orden, la liquidación se debe efectuar sobre el capital vencido \$11.152.722, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020, como se discrimina a continuación:

Año	mes	Interés anual	Interés mensual	Mora máxima	dias	total
2019	septiembre	19.32%	1.61%	2.42%	25	\$224.449
2019	octubre	19.10%	1.59%	2.39%	30	\$266.271
2019	noviembre	19.03%	1.59%	2.38%	30	\$265.295
2019	diciembre	18.91%	1.58%	2.36%	30	\$263.622
2020	enero	18.77%	1.56%	2.35%	30	\$261.671

2020	febrero	19.06%	1.59%	2.38%	30	\$265.174
2020	Marzo	18.95%	1.58%	2.37%	3	\$26.418
						TOTAL = \$1.573.440

Los intereses moratorios sobre el capital de \$11.152.722 liquidados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020, ascienden a la suma de \$1.573.440.

De manera que, para determinar el valor total de la cuantía se deben sumar todos los valores así;

Capital	\$11.152.722
Intereses remuneratorios desde el 05 de febrero de 2016 al 05 de septiembre de 2019- a la tasa del 13.89%	\$5.761.625
Intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020- A la máxima legal	\$1.573.440
Capital insoluto	\$5.658.444
Total	\$24.146.231

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación la demanda asciende a un total de \$ 24.146.231 pesos, es factible establecer que este no supera los 40 S.L.M.V, clasificando como de mínima cuantía, por lo tanto su conocimiento está asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P , y en el presente asunto le corresponde al Juzgado 3°

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser a quien le fue asignado previamente el negocio para que lo asumiera e imprimiera el trámite de rigor.

Así las cosas, el expediente deberá ser remitido al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, para que avoque su conocimiento, por lo que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, para que avoque el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el BANCO POPULAR contra el señor JUAN PABLO DE ALBA LLORENTE, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera digital el expediente de la referencia al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado 1° Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, así como al ejecutante.

CUARTO: Contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.